



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1099/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0841, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Medrano contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00006, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación presentado por el señor Julio César Medrano, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00006, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Medrano, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

En el expediente no figura constancia de que la decisión jurisdiccional impugnada haya sido notificada al actual recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el señor Julio César Medrano, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa misma fecha, el recurso de revisión fue notificado a los recurridos, señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, de conformidad con el Acto núm. 95/2021, instrumentado por el señor Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento del actual recurrente, Sr. Julio César Medrano.

En su calidad de recurridos, los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García presentaron su escrito de defensa el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó el artículo 623 ordinales 2do. y 3ero. del Código de Trabajo, pues el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile al no contener el domicilio real del actual recurrente ni los medios de apelación lo que violenta normas constitucionales relativas al derecho de defensa establecida en el artículo 69 ordinal 4 ° de la Constitución. De igual forma la corte incurrió en falta de motivación al limitarse a establecer que el recurso cumplía con ciertos artículos sin exponer los motivos que sustenten que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con las formalidades de ley, toda vez que el actual recurrente estuvo en desventaja en violación al principio de igualdad, pues no supo cómo dirigir su defensa por la falta de claridad del apelante. Que también la corte rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto bajo el fundamento de que este era improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, sin percatarse de que el objeto no existía al evidenciarse la violación a las precitadas formalidades. [...]

10. En cuanto a los requisitos que debe contener el recurso, los ordinales 2do. y 3ero. del artículo 623 del Código de Trabajo, establecen: El escrito de apelación debe contener: [...] 2) La fecha de la sentencia contra la cual se apela y los nombres, profesión y domicilio real de las personas que hayan figurado como partes de la misma; 3) El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde [...].

11. El texto transcrito en el párrafo anterior se refiere al contenido del escrito de apelación, su objeto, motivos y agravios que el apelante considere con la exposición de los hechos de la causa, entre otras formalidades, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que no es necesario para el conocimiento de un recurso de apelación que contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda el recurso, medios estos, cuya omisión no afecta la regularidad de la apelación, si el tribunal apoderado en la sustanciación de la causa los identifica y hace uso de la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo de suplir los medios de derechos que fueren necesarios para la solución del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la especie, del estudio del escrito de apelación los jueces de fondo determinaron que cumplía con las formalidades legales de admisibilidad y de sus medios dedujeron el objeto de la apelación, lo que no se observa se haya realizado haciendo una falsa aplicación de la ley, ya que como estos dispusieron, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio del contenido de la instancia que contiene dicho recurso, que de esta perfectamente puede extraerse su fundamento y el objeto pretendido, así como los hechos que la sustentan, por lo que se descarta este argumento.

13. Que no obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla; con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al rechazo del medio de inadmisión por incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo.

14. En ese orden, en cuanto al vicio apoyado en el rechazo de su argumento sustentado en que en el recurso de apelación no se especificó el domicilio del recurrente, es necesario precisar que esa omisión no constituye una causa de inadmisión, sobre todo porque contiene constitución de abogado en virtud de cuya formalidad el recurrido pudo presentar sus medios de defensa, adicionando que tampoco expuso cuales agravios lesivos a su derecho de defensa en juicio le ocasionó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha omisión, por lo que no se advierte que con su rechazo la corte a qua violentara el derecho de defensa del recurrente o hiciera una mala aplicación de las disposiciones contenidas en los ordinales 2° y 3° del artículo 623 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

16. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó el debido proceso de ley, pues de conformidad con lo que establece la sentencia en el párrafo 1.1 de la página 3, los trabajadores dirigieron su demanda contra la empresa Importadora Reyes y Ramón Antonio Reyes Durán, que son los verdaderos empleadores de los trabajadores recurridos, sin embargo, están persiguiendo a otra parte distinta.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo.

18. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, así como un análisis de la sentencia, hemos podido advertir que el vicio alegado por la parte recurrente obedece a un error material incurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su digitación en la parte relativa a la cronología del proceso al consignarse en el párrafo 1.1 que la demanda estaba dirigida contra la Empresa Importadora Reyes y el señor Ramón Antonio Reyes Durán, sin embargo, de la relación de hechos y de derechos y por los escritos que constan en el expediente puede establecerse de forma indudable que el demandado siempre ha sido el hoy recurrente en casación, Julio César Medrano y así lo desarrolla en las demás partes de su decisión la corte a qua; en ese sentido y al no configurarse la violación al debido proceso alegada al respecto, el argumento que se examina es desestimado.

19. Para apuntalar el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua acogió el testimonio de Luis Alfredo Liz Minaya el cual está basado en mentiras y contradicciones, sin valorar los demás testimonios presentados por testigos a cargo del hoy recurrente que fueron sinceros, incurriendo en discriminación por no motivar por qué acoge un testimonio y rechaza otro, constituyendo también falta de motivación y violación al VII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 39 de la Constitución, ya que era una obligación de la corte valorar todas las pruebas sin distinción de la parte que las aportaran. [...]

22. Es un criterio jurisprudencial sostenido, que en virtud de la indivisibilidad del testimonio el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no está acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente apoyado en que la sentencia es contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución por no ponderar sus pruebas testimoniales, debe precisarse que en el ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo es que estos determinan las que sean más útiles, certeras y apegadas a la realidad de los hechos, para así arribar a la solución del litigio del que se encuentran encomendados; en ese sentido y partiendo de lo dispuesto en el VII principio fundamental del Código de Trabajo y la jurisprudencia previamente citada, al retener validez parcial al testimonio rendido por Luis Alfredo Liz Minaya y descartar las demás pruebas incorporadas por Julio César Medrano, no puede atribuirse a los jueces del fondo que hayan otorgado un trato desigual o discriminatorio por ello, ya que esto se debió al ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba del que se encuentran facultados, por lo que también se desestima este argumento y en consecuencia, el segundo medio de casación.

24. Al igual que en su segundo medio, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, razón por la que también se procederá a su conocimiento de forma individual.

25. Para apuntalar el segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la comunicación de dimisión depositada en el expediente es caduca, toda vez que los recurridos precisaron que el contrato de trabajo terminó en fecha 1º de agosto 2015, según las declaraciones contenidas en el acta de audiencia 00915 y dimitieron el 1º de septiembre del mismo año, dejando transcurrir 48



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

horas por lo que corte a qua pudo, de oficio, declarar su caducidad por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo. [...]

28. En cuanto a que el tribunal de alzada debió declarar la caducidad de la dimisión por no haberse comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas de terminado el contrato de trabajo, debe iniciar precisándose que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza continúa y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

29. Aclarado lo anterior, debe continuarse señalando que en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua correctamente determinó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo al estudiar la misiva remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 1° de septiembre de 2015 y el acto núm. 300/2015, instrumentado en esa misma fecha por Seally E. Cruz Giores, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

30. Para apuntalar el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estableció una falta de naturaleza continúa para justificar la dimisión, sin existir pruebas que demostraran tal condición, por la razón de que no existió la relación laboral, incurriendo así en violación a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo. También alega que la alzada no especifica cómo inició el contrato de trabajo, razón por la cual sin esa determinación no se explica cómo estableció una antigüedad de 6 meses lo cual es imprescindible para calcular la antigüedad, desnaturalizando así los hechos al retener una vigencia contractual sin establecer este hecho, lo que es inverosímil ya que nunca existió relación laboral entre las partes. Que para la configuración de la relación laboral se requiere valorar la antigüedad, la regularidad de la prestación del servicio y la retribución o salario, elementos que no fueron probados, toda vez que los actuales recurridos nunca han sido sus empleados, siendo el empleador un maestro constructor que contrata ayudantes cuando es requerido pudiendo transcurrir 2, 6 meses y hasta un año sin trabajar en una obra.

31. Las fundamentaciones emitidas por la corte a qua para justificar el establecimiento de la existencia de los contratos de trabajo y la antigüedad de estos, figuran en el considerando número 20 de esta sentencia, razón por la que se omite su reproducción nueva vez.

32. Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad.

33. En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa, en este aspecto particular, tomo en cuenta las declaraciones de los testigos Pedro Pérez Guzmán, Nazario Francisco y Luis Alfredo Liz Minaya, así como la confesión de Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y que el último proyecto en el que trabajaron los hoy recurridos era de seis meses, sin que se advierta que con su decisión haya incurrido en desnaturalización alguna, debido a que ciertamente los testigos fueron consistentes al afirmar que los recurrentes laboraban para Julio Cesar Medrano, construyendo gaviones en diferentes localidades del país y que el último contrato se ejecutó en la provincia La Vega, por lo que el medio apoyado en la inexistencia de la relación laboral debe ser desestimado. [...]

37. La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. En ese mismo tenor el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo; en la especie, la corte a qua dio por establecido que el actual recurrente no cumplió con su obligación de inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que permitió a los recurridos presentar la dimisión del contrato de trabajo, razón por la cual este primer aspecto debe ser desestimado.

38. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación. [...]

4. Argumentos del recurrente

El señor Julio César Medrano, en su condición de recurrente, pretende que la decisión recurrida sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

5- Que ninguna otra acción constitucional ha sido intentada por ante ningún tribunal, a favor del impetrante.

6- Que los acuerdos internacionales ratificados por el Congreso Nacional, la constitución de la República y la ley sobre el Recurso, permite que se le conculque sus derechos constitucionales.

7- Que el Art. 68. De la Constitución de la República dice: [...]

9- Que cuando existe una violación constitucional de oficio cualquier tribunal del país sin importar la jerarquía debe valorar dicha violación, por encima de todas las leyes, y así lo expresa la carta magna, que toda sentencia acto, decreto, leyes, etc, que contravenga la norma constitucional es nula por la aplicación del art. 6 de nuestra Constitución De La República.

10- Que en un sistema de derecho el juez es y debe ser siempre garante de los derechos fundamentales de las personas sin discriminación de ninguna índole.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11- Que los derechos fundamentales, constitucionales del recurrente ha sido violado por la corte a-quo.

12- Copia in extensa de los textos violados por la corte a quo: [...]

13- Para perfeccionar el plan lograron, buscar testigo mentirosos, porque en tantos años, que ellos dicen tener trabajando, si fuera verdad tuvieran por lo menos una pruebita, escrita o gráfica, y no sabían ni dónde estaba ni cómo era la casa de demandado.

14- Conculcación derechos fundamentales debido proceso, consagrado en el artículo 69 numeral 7 y 9 de la Constitución de la República Dominicana, se puede observar el Recurso de apelación, requiere que sean de conformidad con la ley, cumplan del modo específico con las formalidades legales exigida, por el procedimiento previamente establecido por la normativa procedimental existente, cuando una de la parte viola, esas disposiciones, se imponen que el árbitro que se entiende, que es neutral, debe proceder, a aplicar las normas indistintamente de quién se trate.

15- Que el incumplimiento por parte de los recurrentes del artículo 623 ordinal 2° y 3° del Código Trabajo, produce los siguientes perjuicios, la falta de objeto imposibilita la dirección, de hacia donde uno debe dirigir la defensa.

16- La Constitución de la República Dominicana, dice: [...]

17- La ley del Código de Trabajo dice: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18- Si, la constitución dice que se puede recurrir, pero de conformidad con la ley, eso se interpreta que quien recurre debe cumplir ciertos requisitos que exige la ley, es decir, que no se puede recurrir con ligereza, que hay que cumplir con ciertas formalidades, si la constitución exige, que se haga acorde con la ley y la ley exige que para apelar, hay que poner el domicilio real y el objeto de apelación, y no se pone; entonces se violó el mandato constitucional y por tanto procede la aplicación del Art. 6 de la Constitución de la República.

19- De conformidad quiere decir, o sea, que vayan en la misma dirección, como si fueran hermanos, pero que resulta que el recurso de apelación y la constitución van en direcciones opuesta, por ende son incompatibles, y por tanto la constitución declara, no conforme con la misma, todas sentencias, que hayan acogido, un recurso contrario a la ley.

20- Que la falta del domicilio genera una evasión de responsabilidad de los actos dolosos cometidos por los accionantes en justicia, por ejemplo en el presente caso que existe perjurio.

21- Como perseguimos a los recurridos, quienes son cómplice y también coautores de la trama montada, con testimonio falso, para confundir a los jugadores.

22- En principio se diría que se le notifique en el domicilio procesal elegido, en el presente estado procesal, el abogado diría que él no es abogado de ellos materia penal o simplemente que no ha tenido contacto con ellos y el Ministerio Público, no procesaría, no continuaría el procedimiento, por falta de las notificaciones de la querrela por qué la misma deben hacerse a personas o a domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23- Además donde se localizarían para la aplicación de sanciones si fueren condenados por perjurio.

24- Entonces el demandante Temerario al momento de ejecutarse la consecuencia que genera su temeridad; simplemente esas consecuencias quedarán impunes, por esa razón es que el legislador exige, que tanto en la demanda, como en los recursos de modo obligatorio debe describirse el domicilio real (personal), cuando se trata de personas físicas, como en el presente caso.

25- Los demandantes Temerarios no tienen ningún temor a represalias judiciales por su maniobra dolosa.

26- Se le está abriendo la puerta, a que cualquier persona o grupo, se inventé una demanda, contra cualquier ciudadano, y cometa acto de perjurio entre otras maniobras dolosas y eso no tenga ninguna consecuencia y por tanto la seguridad jurídica de la República será inexistente.

27- Es cierto que en algunos casos los jueces pueden suplir de oficio, algunas debilidades, que presenten los demandantes en justicia, pero para suplir la falta de domicilio de oficio debieron los jueces, describir los domicilios en la sentencia, y al no hacerlo así, persiste, la violaciones procesales denunciada y la imposibilidad material de perseguir a los infractores de la ley por la vía de perjurio.

28- Cuando empecé a leer la sentencia, al principio se notaba cierto niveles de equilibrio, pero al continuar analizando la misma y al llegar al final, terminé confundido, porque los honorables jueces de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte De Justicia, no sabía si eran juzgadores o Abogados de los recurridos.

29- Que el artículo 534, del Código De Trabajo, faculta a los jueces a suplir de oficio, cualquier medio de derecho, pero en cambio, la falta de domicilio no es un medio de derecho y en la parte final de dicho texto, le está vedado a los jueces suplir las irregularidades de forma, porque el juzgador es un ente imparcial y por ende, nunca puede constituirse ni actuar, como el abogado de una parte.

30- Es evidente que hay una violación fragante al artículo 69 inciso 7, 9, y 10 de la Constitución de la República, no se respetó la formalidad propia de cada juicio y el tribunal de alzada, quiere justificar, lo mal hecho, se infringe el artículo 98 del Código De Trabajo, ya que para justificar la caducidad de la dimisión, que la hicieron un mes después, dijeron que la violación de la ley de la seguridad social, eso constituye un delito continuo y por tanto el plazo se mantenía abierto, interpretación errada, que contraviene la ley y el derecho, porque el último párrafo del artículo 98 del Código De Trabajo el cual dice: «Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.», es decir que el punto de partida del conteo se genera, a partir del principio de la fecha que se ha generado ese derecho y no al final.

31- Si la interposición de la dimisión, se hizo un mes después, esto implica, que el derecho a dimitir caducó, y, más aún el artículo 100 Código De Trabajo, establece que el trabajador tenía 48 horas, para comunicar la dimisión y lo hizo un mes después y la violación de ese plazo, es apena de nulidad, ya que el mismo texto legal más adelante, establece que la dimisión no comunicada en el término indicado, se reputa, que carece de justa causa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32- *La violación a las normas constitucionales, establecida en los artículos 39 y 69 de la Constitución República Dominicana, consiste en que si el juzgador, le resolvió errores, faltas incumplida y obligaciones a la parte demandante hoy recorrida, debió cómo era su obligación aplicar la ley, de modo cualitativo, sin importar quienes fueron beneficiarios o perjudicado, cosa está que no se hizo y muy por el contrario, se violó la ley, para para beneficiar a la parte hoy recorrida, violando así los textos constitucionales antes citado.*

33- *Y por último la corte a quo, confunde el plazo de la 48 horas con los 15 días, para reclamar el derecho, cuando decimos que duraron un mes para dimitir, estamos hablando que violaron ambos plazos, porque se demostró en el plenario, según los testigos cargo, que interpusieron la dimisión 30 días después y ellos tenían 48 horas para comunicarla y violaron dicho plazo con 28 días y al no cumplirse con las formalidades propias y con la observancia a plenitud, según el artículo 69 ordinal 7 (7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes...;) y 9 (9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.), de la Constitución De La República, se violó la misma.*

34- *Que el juez a-quo y las Cortes a-quo violaron la Constitución de la República, porque hicieron una errónea aplicación del Art. 69 inciso 7 y 9. [...]*

5. Argumentos de los recurridos

En cambio, los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, en su calidad de recurridos, nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión constitucional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiariamente, que lo rechazamos. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que en el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional resulta estar afectado de inadmisibilidad: en primer lugar, porque no existe violación de derecho fundamental alguno, como alega la parte hoy recurrente, señor JULIO CESAR MEDRANO., quien fundamenta su recurso en el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogió sus planteamientos y por ende violentando con el mismo su derecho fundamental.

POR CUANTO: A que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Trabajo no violentaron derecho fundamental alguno, toda vez que justificaron su decisión en la realidad de lo hechos, en consecuencia. las Cortes al fallar como lo hicieron no incurrió en los vicios denunciados y medio examinado, por lo que el referido medio debe ser desestimado” lo que evidencia que en modo alguno se violó derecho fundamental, motivaciones por las cuales el Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, debe ser declarado inadmisibile. [...]

POR CUANTO: A que conforme a las argumentaciones antes señaladas y de conformidad con el ordinal 3° del artículo 53 de la Ley de marras, correspondería al Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa determinar, el primer lugar, la violación de un derecho fundamental, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que el Recurso Constitucional de Revisión debe ser declarado inadmisibile. Más aun, para el caso de que se determine la violación del derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso de decisión jurisdiccional esta condicionada, en el tercer supuesto en que sustenta la parte recurrente el presente recurso, a que se cumplan las condiciones establecidas en los literal a) y c): situación no presente en el caso que nos ocupa, en vista de que el mismo fue subsanado o decidido previo al presente recurso.-

POR CUANTO: A que igualmente, el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional es inadmisibile, esto así en virtud de que lo que procura la parte recurrente es que el Tribunal Constitucional decida si la ley fue bien o mal aplicada, lo que le está prohibido de conformidad con las disposiciones del artículo de la Ley de Casación No,3726. modificada por la Ley 491-08.

POR CUANTO: A que en consonancia con lo antes señalado, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante Sentencia TC 0152/14, de fecha 17 del mes de Julio del año 2014, decidió lo siguiente: [...]

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 0373-2016-SSEN-00607, emitida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, que rechazó la demanda presentada por los Sres. Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García en contra del Sr. Julio César Medrano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito contentivo del recurso de apelación presentado el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García en contra de la referida sentencia de primera instancia núm. 0373-2016-SSEN-00607.

3. Sentencia 0360-2018-SSEN-00198, emitida el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Corte de Trabajo de Santiago, que acogió, parcialmente, el recurso de apelación presentado por los Sres. Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García; revocó la sentencia de primera instancia; acogió, parcialmente, la demanda original; declaró la dimisión justificada y condenó al Sr. Julio César Medrano a pagar, a favor de los demandantes, unas determinadas sumas de dinero por varios conceptos.

4. Memorial de casación presentado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Julio César Medrano contra la referida sentencia de apelación, núm. 0360-2018-SSEN-00198.

5. Sentencia 033-2021-SSEN-00006, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el señor Julio César Medrano.

7. Acto 95/2021, instrumentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el señor Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

8. Escrito de defensa presentado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto surgió con la demanda por dimisión que presentaron los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García en contra del señor Julio César Medrano. Esta demanda fue conocida y rechazada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago tras determinar que no existía una relación de trabajo entre las partes.

En desacuerdo, los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García apelaron. Tras evaluar las declaraciones testimoniales, la Corte de Trabajo de Santiago comprobó la existencia de la relación de trabajo. Igualmente, verificó que los trabajadores cumplieron con las formalidades correspondientes con la dimisión. En vista de ello, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia; abocándose a conocer la demanda original, la acogió parcialmente y declaró la dimisión justificada. Por ello, condenó al Sr. Julio César Medrano al pago de unas determinadas sumas de dinero por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad y reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, el señor Julio César Medrano presentó un recurso de casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó sus pretensiones. Entre sus motivaciones, la alta corte juzgó que, contrario a lo planteado por el recurrente, el escrito contentivo del recurso de apelación estaba lo suficientemente sustentado. Asimismo, en ejercicio de la técnica de sustitución o suplencia de motivos, agregó que la falta de especificación del domicilio del recurrente no es una causa de inadmisión del recurso de apelación porque contiene constitución de abogado. A ello añadió que el actual recurrente pudo presentar sus medios de defensa y no indicó los agravios que le produjo aquella omisión. Por último, la Suprema Corte de Justicia consideró que la Corte de Apelación hizo una aplicación correcta de la ley al constatar la comunicación de la dimisión.

No satisfecho, este acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia impugnada. Alega, en síntesis, que el recurso de apelación presentado en aquel entonces por los actuales recurridos carecía de las formalidades exigidas por el Código de Trabajo, particularmente la mención de su domicilio real, por lo que no podía ser admitido. Añade que esta omisión no podía ser subsanada por los jueces. Finalmente, sostiene que la dimisión había caducado por no haberse presentado dentro de los plazos que contempla el Código de Trabajo. Alega que este conjunto de faltas violó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Por otro lado, los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión constitucional. Para sostener tal pretensión, argumentan, en síntesis, que el recurrente no ha probado la existencia de una violación a sus derechos fundamentales; que, en todo caso, aquella vulneración fue subsanada posteriormente por la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia; y, finalmente, que las pretensiones del recurrente están orientadas a que el Tribunal Constitucional decida si la ley fue bien o mal aplicada.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Inadmisibilidad

Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). Debido a que en el expediente no hay constancia de que la decisión jurisdiccional impugnada haya sido notificada al recurrente, debe entenderse que el referido plazo no había iniciado. Consecuentemente, debe interpretarse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados, respectivamente, en los numerales 1 y 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que el recurrente ejerció su derecho a tiempo.

9.2. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.3. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.4. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.6. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en el numeral 3 del artículo 53. En este punto conviene referirnos al primer medio de inadmisión de los recurridos. Nos solicitan que inadmitamos el recurso de revisión por no haber el recurrente probado esta supuesta violación.

9.7. Al respecto, en nuestra Sentencia TC/0276/19 indicamos que cuando el mencionado artículo —el 53.3— se refiere a que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» (énfasis es nuestro), no puede interpretarse como una exigencia de admisibilidad en el sentido de que «la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla». Esto así porque,

una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en esta tipología de revisión, pues probar previamente que la violación se ha cometido [...] conduciría a resolver esta cuestión en la fase de admisibilidad, lo que haría innecesario el examen [...] sobre el fondo[.]

9.8. En principio, lo anterior bastaría para rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos. Sin embargo, esta corte estima prudente agregar que para continuar con el examen de admisibilidad del recurso de revisión y, en ese sentido, eventualmente conocer el fondo del asunto, no basta con que los recurrentes aleguen la violación de sus derechos fundamentales o, más genéricamente, la configuración de alguna de las causales de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En adición, la causal debe ser —conforme lo indicamos en nuestra Sentencia TC/0276/19— «invocada e imputada en forma precisa». Esto, entonces, se conecta nuevamente con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.9. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.10. Más específicamente, hemos precisado que:

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.11. Es, pues, partiendo de lo anterior que no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos.

9.12. Aclarado lo anterior, este tribunal constitucional considera que, en este caso concreto, esta exigencia se satisface mayormente y que, por ello, procede rechazar este medio de inadmisión elevado por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Esto se debe a que, en síntesis, el recurrente alega que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque el recurso de apelación que, en su momento, presentaron los actuales recurridos omitió indicar su domicilio real, por lo que debía ser inadmitido; y porque la dimisión había caducado al no haberse presentado dentro de los plazos que contempla el Código de Trabajo. En efecto, respecto de aquellas faltas, se colige que el recurrente ha invocado la configuración de esta causal de revisión en forma precisa.

9.13. Continuando con el examen de admisibilidad, resulta que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran *satisfechos* o *no satisfechos*, de acuerdo con las particularidades del caso» (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;]* evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.15. Para examinar su adecuada satisfacción, conviene retener las dos faltas que, a juicio del recurrente, les produjeron una violación a sus derechos fundamentales: (1) la ausencia de especificación del domicilio real de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuales recurridos en el recurso de apelación que presentaron en su momento y (2) la valoración errónea que, supuestamente, hicieron los jueces sobre el plazo de la presentación de la dimisión.

9.16. Al examinar la documentación que reposa en el expediente, comprobamos que estas faltas fueron oportunamente invocadas en cuanto el recurrente tuvo conocimiento de ellas. En efecto, el actual recurrente solicitó a la corte de apelación que inadmitiera el recurso de apelación por la falta de especificación del domicilio real de los entonces recurrentes (primera falta). Así, al haber rechazado su medio de inadmisión, el recurrente lo elevó como un medio de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, al haber la corte de apelación dado validez a la dimisión (segunda falta), el recurrente presentó un recurso de casación invocando aquel supuesto error. Consecuentemente, se evidencia una satisfacción del literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En cuanto al literal b), los recurridos nos solicitan inadmitir el recurso de revisión. Este es su segundo medio de inadmisión. Sostienen que las violaciones a los derechos fundamentales que invoca el recurrente fueron subsanadas. Este tribunal constitucional, sin embargo, no comparte aquella valoración. Por el contrario, considera que las supuestas faltas que eleva el recurrente permanecen y que, más bien, los tribunales del Poder Judicial las han rechazado o considerado improcedentes más allá de haber desaparecido. Por ello, damos por satisfecha esta exigencia de admisibilidad y rechazamos el medio elevado por los recurridos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.18. De igual manera, esta corte da por satisfecha la exigencia contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a la segunda falta, la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye al Poder Judicial es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es —a su juicio— la aplicación errónea, por parte de los jueces, del cómputo de la presentación de la dimisión. Aunque, respecto de la primera falta, la violación del derecho fundamental parece ser imputada, más bien, a los actuales recurridos y no a algún órgano jurisdiccional, este tribunal constitucional también la da por satisfecha. Lo anterior se debe a que, si se ausculta bien, la queja se concentra en que los jueces debieron inadmitir el recurso de apelación por aquella omisión en vez de descartar sus pretensiones.

9.19. Hasta aquí, el recurso de revisión ha superado las exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, los recurridos han elevado un último medio de inadmisión. Nos indican que las pretensiones del recurrente están orientadas a que este tribunal constitucional determine si la ley fue bien o mal aplicada por el Poder Judicial. Ciertamente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.20. En efecto, este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.21. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24 nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.22. En nuestra Sentencia TC/0040/15 también precisamos que con ello,

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional.

9.23. De igual manera, hemos afirmado, en nuestra Sentencia TC/0134/14 que, respecto de este tipo de recurso (artículo 53.3), nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto, así, «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica».

9.24. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que:

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

9.25. Por ello, nuestro homólogo colombiano ha explicado, en su sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes».

9.26. Preciado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en su Sentencia TC/0489/24 este tribunal constitucional revisitó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28. Asimismo, al hacer un repaso —en nuestra Sentencia TC/0489/24— de los casos en los cuales esta corte ha inadmitido recursos de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional, identificamos que en la mayoría

9.46. [...] no se había suscitado ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, no había posibilidad de que se vulneraran derechos fundamentales o las pretensiones del recurrente estaban orientadas a la revisión de asuntos de legalidad ordinaria[...]

9.47. Y es que lo anterior pone de manifiesto, en conjunto con las interpretaciones que este tribunal constitucional ha dado sobre el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.

9.29. Así lo decidimos, por ejemplo, en las Sentencias TC/0064/12, TC/0065/12, TC/0001/13, TC/0400/14, TC/0040/15, TC/0225/15, TC/0482/15, TC/0514/15, TC/0524/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0120/16, TC/0135/16, TC/0201/16, TC/0208/16, TC/0334/16, TC/0693/16, TC/0025/17, TC/0184/17, TC/0204/17, TC/0241/17, TC/0297/17, TC/0340/17, TC/0651/17, TC/0704/17, TC/0747/17 y TC/0476/19; y, más recientemente, en las sentencias TC/0397/24, TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0489/24, TC/0495/24, TC/0591/24, TC/0599/24, TC/0612/24, TC/0684/24 y TC/0725/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.30. En efecto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional,

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras [,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

9.31. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que:

los argumentos planteados por la parte recurrente [] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

9.32. En definitiva, la alta corte española juzgó, en su auto 420/1985, que:

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

9.33. Este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares: *La interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)*

9.34. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional,

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que [,] en definitiva [,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

9.35. Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Sigue diciendo la alta corte colombiana, en su sentencia SU-573/19, que:

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

9.36. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

9.37. Así, nuestro homólogo colombiano ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

9.38. Cabe indicar que estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia han sido asumidos por nosotros en nuestras sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24 para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional de los recursos de revisión.

9.39. En vista de todo lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

- (1) *el conocimiento del fondo del asunto:*
 - (a) *suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*
 - (b) *desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*
- (2) *las pretensiones del recurrente:*
 - (a) *estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*
 - (b) *carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.40. Finalmente, en nuestra Sentencia TC/0489/24 también especificamos que:

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.41. Aclarado todo esto, este tribunal constitucional estima que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y que, por ello, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos. Esto se debe a que la solución que el recurrente pretende que este tribunal constitucional le proporcione implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria, así como en la revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo, como lo es el contenido formal de un recurso de apelación y la revisión de los plazos de la presentación de una dimisión; aspectos que, en adición, ponen de manifiesto una completa ausencia de cualquier discusión verdaderamente relacionada con derechos fundamentales.

9.42. Así, el recurrente no ha indicado por qué sus planteamientos, que no trascienden de la legalidad ordinaria, se conectan, genuinamente, con un conflicto de derechos fundamentales de trascendencia o relevancia constitucional como para justificar la admisibilidad de su recurso de revisión ante esta jurisdicción especial y extraordinaria.

9.43. En sintonía con ello, esta corte también comprende que la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión que nos ocupa se pone de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesto en la medida que el recurrente pretende, por demás, a que nuevamente sea dilucidada la admisibilidad del recurso de apelación y a que el Tribunal Constitucional pondere nuevamente lo ya juzgado por el Poder Judicial. Esto revela que el conocimiento del fondo resultaría ineficaz e iría en detrimento de las atribuciones que le son propias al Poder Judicial.

9.44. Dicho de otra manera, las pretensiones del recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. Todo ello revela que un pronunciamiento sobre el fondo, por parte de este tribunal constitucional, daría lugar a una desnaturalización de su misión y rol especial, así como del especial, exigente, extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.45. De igual manera, el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal. Esto porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una demanda en dimisión y en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios. De ahí que no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.

9.46. En adición, el recurrente tampoco ha indicado por qué el asunto envuelto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que no ha aportado ninguna argumentación que permita a este tribunal constitucional identificar por qué, por encima de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, su caso es constitucionalmente trascendente o relevante; apreciación que, como hemos explicado, va más allá del mero alegato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derechos fundamentales. Todo ello revela que las pretensiones del recurrente demuestran, más que un conflicto constitucional, una simple inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso.

9.47. Por último, esta corte tampoco aprecia la configuración de ninguno de los supuestos o escenarios previstos en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en la Sentencia TC/0489/24. Por todo ello, este tribunal constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Medrano, contra la Sentencia 033-2021-SSSEN-00006, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julio César Medrano; y a los recurridos, señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria